

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente despacho comisorio No. 14 PROVENIENTE DEL JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Octubre 14 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1165

DESPACHO COMISORIO No. 014

PROVENIENTE DEL JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación No. 2022-00025-00.-

Enviar a la Alcaldía .-

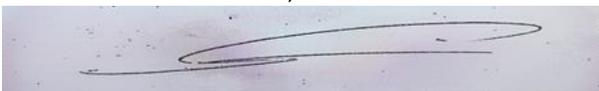
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Catorce de Dos Mil Veintidós .-

Revisado el despacho comisorio No. 014 *PROVENIENTE DEL JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI* -. librado dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** adelantado por **LINA MARÍA CALLE FRANCO** en contra de **IMPOLOGISTIC DE COLOMBIA S.A.S.** y en observancia a la comisión se hace preciso librar Oficio a fin de **SUCOMISIONAR** al **AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Ar t 48 del C. General del Proceso. Líbrese oficio a la entidad remitiendo el Comisorio para la diligencia pertinente y con loa anexos correspondiente .- Adjúntese la documentación enviada por el comitente .-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

Estado No. 193

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.) de hoy, OCTUBRE 25 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 13 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Gases de Occidente  
Ddo: Nivaldo Humberto Yama

Interlocutorio No. 2059  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2021-00149-00  
Emplazamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

De la revisión de la presente demanda, se hace preciso ordenar el emplazamiento del señor NIBALDO HUMBERTO YAMA, conforme al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo cual el Juzgado

**D I S P O N E:**

ORDENASE el EMPLAZAMIENTO del señor NIBALDO HUMBERTO YAMA, dentro del presente proceso, conforme a los términos del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que se surtirá mediante en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se tendrá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación del listado. Si los emplazados no comparece se le designará curador ad-litem y se continuará el trámite del proceso hasta su culminación.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **193** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 25 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 1978  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2021- 00421-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Octubre Catorce de Dos Mil Veintidós .-

**SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** demando ejecutivamente a **PATRICIA MILENI LOZANO IMBACHI**. con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero Por la suma de \$2.231.440,61 M/CTE., correspondiente al valor del capital causado a la fecha e impagado del pagaré No. 445167, Por concepto del Interés Corriente de sobre el saldo Insoluto consistente en \$9.544.865,17 M/Cte, desde 1 de febrero de 2020 y hasta el 31 de julio de 2021, Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital Insoluto desde el día 13 de Agosto de 2021 y hasta cuando se cumpla el pago efectivo de la obligación., así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **PATRICIA MILENI LOZANO IMBACHI**, se le enviaron las notificaciones de que trata los Art 291 y 292 del C. G. P. y dentro del término otorgado no contestó ni propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta un pagaré que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictará auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 300.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No.193</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>OCTUBRE 25 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Interlocutorio Nro. 1986  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2022- 00019-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Octubre Catorce de Dos Mil Veintidós .-

**COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA COOGRANADA**  
sigla: **COOGRANADA** , demanda ejecutivamente a **GUSTAVO ADOLFO CRESPO HERNANDEZ Y JHON HENRY RUIZ HOYOS**, con el fin de obtener el pago total de \$2.858.317.00 Como capital representado en el pagare No.140249; Por los interés de mora causados desde el 4de MARZO de 2021, , liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, hasta que se efectuó el pago total de la obligación , Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **GUSTAVO ADOLFO CRESPO HERNANDEZ Y JHON HENRY RUIZ HOYOS**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,  
DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 150.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria líquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No.193</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>OCTUBRE 25 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Interlocutorio Nro. 1980  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2022– 00169-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Octubre Catorce Dos Mil Veintidós .-

**BANCO DE OCCIDENTE S.A.** quien actúa a través de apoderada judicial demanda ejecutivamente a **MEDINA MOSQUERA KELLY VANESSA**, con el fin de obtener el pago total de \$10909788, por concepto de capital contenido en el pagaré sin numero que respalda la(s) obligación(es) No. 2922021051. y Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital desde el día 16 de Febrero de 2022 ,hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación. Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **MEDINA MOSQUERA KELLY VANESSA**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,  
DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

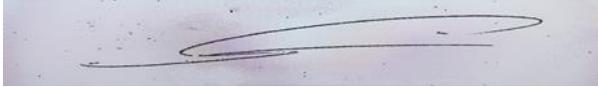
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 200.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 193</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>OCTUBRE 25 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

Interlocutorio Nro. 1979  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2022- 00307-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Octubre Catorce de Dos Mil Veintidós .-

**BANCOLOMBIA S.A.**, demanda ejecutivamente a **CESAR DARIO VALERO HERNANDEZ**, con el fin de obtener el pago total de \$36.392.746, Moneda Legal Colombiana Obligación contenida en el Pagare No. 6210085810, Por los intereses de mora causados desde el día 19 de Enero de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999., Por la suma de \$2.042.751, Moneda Legal Colombiana Obligación contenida en el Pagare No. 6210085811., Por los intereses de mora causados desde el día 19 de Mayo de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999., Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **CESAR DARIO VALERO HERNANDEZ**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,  
DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

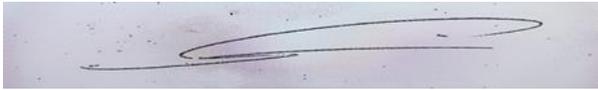
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 1.800.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 193</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>OCTUBRE 25 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

Interlocutorio Nro. 1981  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2022– 00398-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Octubre catorce de Dos Mil Veintidós.-

**BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A,** demanda ejecutivamente a **MARIBEL PAZ TUMIÑA C.C 31479022 y DANIELA CARDOZO PAZ con C.C 1118299159** , con el fin de obtener el pago total de \$27.725.472 correspondiente a la obligación contenida en el PAGARÉ 3100194; Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el día 12 de Enero de 2022, hasta el pago total de la obligación Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **MARIBEL PAZ TUMIÑA C.C 31479022 y DANIELA CARDOZO PAZ con C.C 1118299159**, la cual fue enviada vía e-mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

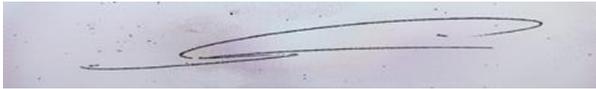
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 1.400.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 193</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>OCTUBRE 25 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

Interlocutorio Nro. 1984  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2022– 00414-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Octubre Catorce de Dos Mil Veintidós .-

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRAIPI”** demanda ejecutivamente a **HEIVER GARCIA PÉREZ**, con el fin de obtener el pago total de \$ 2.876.982 Pesos Mcte correspondiente a saldo insoluto a capital adeudado al pagare No.1908000253; Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del día de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación., Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **HEIVER GARCIA PÉREZ**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

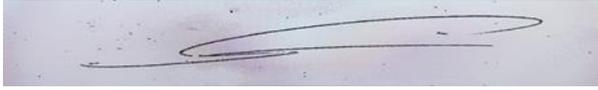
1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 200.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 193</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>OCTUBRE 25 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

Interlocutorio Nro. 1985  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2022– 00415-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Octubre Catorce de Dos Mil Veintidós .-

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRAIPI”** demanda ejecutivamente a **JHON JAIME ORDOÑEZOJEDA**, con el fin de obtener el pago total de \$ 1.192.233 Pesos Mcte correspondiente a saldo insoluto a capital adeudado al pagare No.2008000061; Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del día de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación , Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **JHON JAIME ORDOÑEZ OJEDA**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

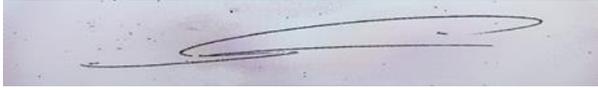
1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 200.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 193</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>OCTUBRE 25 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

Interlocutorio Nro. 1977  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2022- 00426-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Octubre Catorce Dos Mil Veintidós .-

**FINANDINA S.A.**, demanda ejecutivamente a **ANDRES FELIPE GUAPO QUIÑONES**, con el fin de obtener el pago total \$ 32.318.798M/CTE, por concepto de pago de capital del pagaré 0115186.2, por la suma de \$2.141.165M/CTE, por concepto de interese de plazo impagos 20 de Noviembre de 2021 al 1 de abril de 2022 y Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 2de Abril de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones., Iguualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **ANDRES FELIPE GUAPO QUIÑONES**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 1.800.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 193</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>OCTUBRE 25 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

Interlocutorio Nro. 1983  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2022– 00467-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Octubre Catorce Dos Mil Veintidós .-

**BANCO DE BOGOTA** actuando a través de apoderado judicial demanda ejecutivamente a **LUIS MARTIN MEJIA SINISTERRA**, con el fin de obtener el pago total \$10.446.342.00, correspondiente al valor insoluto por concepto de Capital de la obligación contenida en el Pagaré 459533558 que respalda la obligación 459533558.2; Por los intereses de mora sobre el capital mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, a partir de 5 de Marzo de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación; Por la suma de \$5.824.179.00, correspondiente al valor insoluto por concepto de Capital de la obligación contenida en el Pagaré PAGARE 459533601 que respalda la obligación 459533601; Por la cantidad de \$ 2.473.931 que corresponde a los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación desde el JUNIO 17 DE 2020 hasta MARZO 04 DE 2022; Por los intereses de mora sobre el capital mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, a partir de 5 de marzo de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación., Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **LUIS MARTIN MEJIA SINISTERRA**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

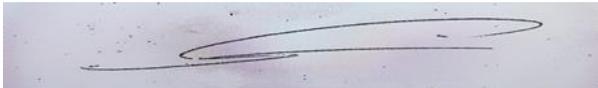
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$1.000.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 193</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>OCTUBRE 25 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido.

Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Octubre 18 de 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1987-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2022 – 00521 - 00  
Rechazo

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO**

Yumbo, Octubre Dieciocho de Dos Mil Veintidós.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVASINGUILAR**, adelantada por **CREIVALORES -CREDISERVICIOS S.A** identificada con Nit: 900.200.960-9 en contra de **MARIA ELENA ZUÑIGA ARBOLEDA, C.C. No. 31954293** como quiera que transcurrió un tiempo prudencial y la demanda no se subsano conforme lo indicado en el Interlocutorio No. 1872 de fecha Septiembre 28 de 2022 Notificado en estado No. 181 el día 6 de Octubre de 2022, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVASINGUILAR**, adelantada por **CREIVALORES -CREDISERVICIOS S.A** identificada con Nit: 900.200.960-9 en contra de **MARIA ELENA ZUÑIGA ARBOLEDA, C.C. No. 31954293**, por cuanto no se subsano conforme lo indicado en el Interlocutorio No. 1872 de fecha Septiembre 28 de 2022 Notificado en estado No. 181 el día 6 de Octubre de 2022,

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 193</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, OCTUBRE 25 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

@

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma tal y como se solicito en el auto inadmisorio. Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Octubre 24 de 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1976.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación No. 2022 – 00537 - 00  
Rechazo

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO**

Yumbo, Octubre Veinticuatro de Dos Mil Veintidós.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** NIT No 800.167.643-5, en contra de **ARQUIMEDES BALLESTEROS RIVERA C.C. No6.531.146**, como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 1893 de fecha Octubre 5 de 2022, por cuanto lo solicita fue que de conformidad con el *“ART 26 Num 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* y la cuantía que afirma su valor no se estableció conforme la norma en cita; es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

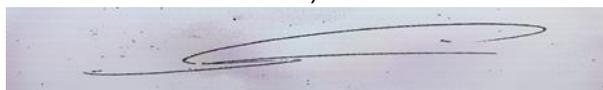
1.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** identificada con el NIT No 800.167.643-5, en contra de **ARQUIMEDES BALLESTEROS RIVERA C.C. No6.531.146**, por cuanto se subsano pero no en debida forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio Nro. 1893 de fecha Octubre 5 de 2022 notificado en el estado Nro 186 de Octubre 13 de 2022.-

2.- CANCELESE su radicación

3.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 193</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 25 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

Interlocutorio No. 2059  
Proceso Ejecutivo de Alimentos  
Radicación 2022-00563-00  
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, octubre catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022).

Presentada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada por LUISA FERNANDA BUSTAMANTE GARCIA actuando en calidad de madre de la menor hija G.R.B. y en contra de GABRIEL ERNESTO RUIZ MENESES observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO Ordenar a GABRIEL ERNESTO RUIZ MENESES Para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de la señora LUISA FERNANDA BUSTAMANTE GARCIA, las siguientes sumas de dinero:

A) Por las cuotas de alimentos adeudadas, las cuales se relacionan en la siguiente tabla:

CUOTA	MES	IPC	DEUDA
\$300.000,00	OCTUBRE 2019		\$60.000,00
\$300.000,00	NOVIEMBRE 2019		\$50.000,00
\$311.400,00	ENERO 2020	3.80%	\$311.400,00
\$311.400,00	FEBRERO 2020		\$111.400,00
\$311.400,00	MARZO 2020		\$131.400,00
\$311.400,00	ABRIL 2020		\$61.400,00
\$311.400,00	MAYO 2020		\$11.400,00
\$311.400,00	JUNIO 2020		\$11.400,00
\$311.400,00	JULIO 2020		\$111.400,00
\$311.400,00	AGOSTO 2020		\$111.400,00
\$311.400,00	SEPTIEMBRE 2020		\$111.400,00
\$311.400,00	OCTUBRE 2020		\$111.400,00
\$311.400,00	NOVIEMBRE 2020		\$91.400,00
\$311.400,00	DICIEMBRE 2020		\$11.400,00
\$316.414.,00	ENERO 2021	1.61%	\$16.414,00
\$316.414.,00	FEBRERO 2021		\$66.414,00
\$316.414.,00	MARZO 2021		\$66.414,00
\$316.414.,00	ABRIL 2021		\$66.414,00

\$316.414.,00	MAYO 2021		\$46.414,00
\$316.414.,00	JUNIO 2021		\$116.414,00
\$316.414.,00	JULIO 2021		\$66.414,00
\$316.414.,00	AGOSTO 2021		\$66.414,00
\$316.414.,00	SEPTIEMBRE 2021		\$116.414,00
\$316.414.,00	OCTUBRE 2021		\$116.414,00
\$316.414.,00	NOVIEMBRE 2021		\$216.414,00
\$316.414.,00	DICIEMBRE 2021		\$316.414,00
\$334.196,00	ENERO 2021	5.62%	\$334.196,00
\$334.196,00	FEBRERO 2021		\$34.196,00
\$334.196,00	MARZO 2021		\$84.196,00
\$334.196,00	ABRIL 2021		\$34.196,00
\$334.196,00	MAYO 2021		\$84.196,00
\$334.196,00	JUNIO 2021		\$34.196,00
\$334.196,00	JULIO 2021		\$84.196,00
\$334.196,00	AGOSTO 2021		\$134.196,00
\$334.196,00	SEPTIEMBRE 2021		\$34.196,00
\$334.196,00	OCTUBRE 2021		\$334.196,00

B.) Por la suma de \$385.000,00 correspondiente al 50% del pago de matrícula de 2019.

C.) Por la suma de \$770.000,00 por concepto de mensualidades del 2019.

D.) Por la suma de \$760.000,00 correspondiente al 50% del pago de matrícula de 2020.

E.) Por la suma de \$1.520.000,00 por concepto de mensualidades del 2021.

F.) Por la suma de \$580.000,00 correspondiente al 50% del pago de matrícula de 2022.

G.) Por la suma de \$1.160.000,00 por concepto de mensualidades desde enero a septiembre del 2022.

H.) Por la suma de \$154.345,00 correspondiente al 50% del pago de mensualidad de septiembre de 2022.

I.) Por la suma de \$154.345,00 correspondiente al 50% del pago de mensualidad de octubre de 2022.

J.) Por las cuotas de alimento que se sigan causando con el trámite de la presente demanda.

SEGUNDO. Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

TERCERO: Actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

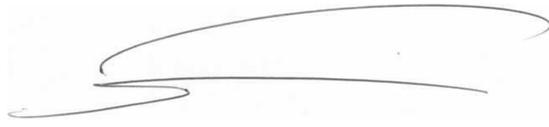
JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 25 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top and a smaller, more defined loop below it, followed by a horizontal line.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl